



Expediente: 30/2019

ACUERDO 23/2019, de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. S. E., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, frente al “*Pliego de Contratación del Servicio de Asesoría en Materia Urbanística para el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de febrero de 2019 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de Asesoría en Materia Urbanística para el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua*”.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de marzo de 2019 don J. S. E., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente al Pliego de la citada licitación. Como motivo de impugnación señala la infracción que supone impedir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos participar en la licitación ya que el Pliego únicamente permite licitar a los Arquitectos.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua remite el expediente y sus alegaciones el día 5 de marzo de 2019.

En el expediente consta un informe del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 5 de marzo de 2019, en el que, tras diversas consideraciones jurídicas, se concluye afirmando que procede estimar la reclamación especial formulada al haberse conculcado

en el Pliego los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación al impedir a los Ingenieros el acceso a la licitación.

Consta también en el expediente la Resolución de Alcaldía 303/2019, de 5 de marzo, por la que se aprueba el precitado informe de Secretaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 123.1 de la LFCP establece que la reclamación especial en materia de contratación pública se podrá interponer por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. En este caso, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene conferida la representación y defensa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos por su Decreto de constitución, por la Ley de colegios Profesionales y por sus Estatutos vigentes, aprobados por Real Decreto 1271/2003, por lo que ostenta legitimación activa suficiente para la interposición de la reclamación especial.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1.b) y 124.2.a) de la LFCP 2018.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua se allana a la pretensión formulada por la reclamante por lo que, a la vista de los posicionamientos de las partes, procede examinar los efectos que éstos deben producir en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en la Sección 3ª del Capítulo VII del Título I de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 127.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada.

No obstante, como hemos señalado en acuerdos anteriores (por todos el Acuerdo 2/2018, de 11 de enero), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que en este caso el allanamiento de la entidad contratante no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. S. E., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, frente al “*Pliego de Contratación del Servicio de Asesoría en Materia Urbanística para el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua*”.

2º. Notificar este acuerdo a don J. S. E. y al Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 7 de marzo de 2019. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.